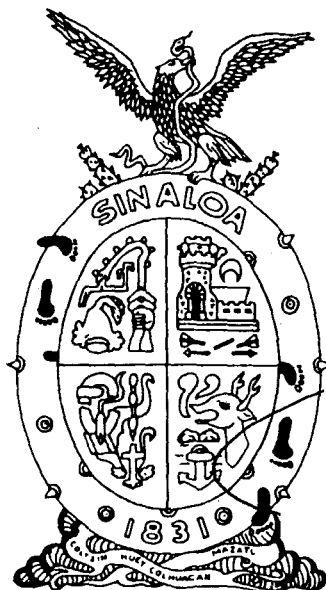




EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax. 717-21-70)

Tomo XCVIII 3ra. Época

Culiacán, Sin., Viernes 05 de Octubre de 2007.

No. 120

ÍNDICE

GOBIERNO FEDERAL SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA

(6) Avisos de Deslinde denominados «INNOMINADO», del municipio de Rosario.

2 - 4

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto No. 647 del H. Congreso del Estado.- Ley del Instituto de Evaluación Educativa del Estado de Sinaloa.

Decreto No. 650 del H. Congreso del Estado.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 94 y un segundo párrafo al artículo 253, ambos del Código Penal, y se reforma el penúltimo párrafo del artículo 117 del Código de Procedimientos Penales ambos para el Estado de Sinaloa.

Decreto No. 663 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley que Crea el Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Decreto No. 664 del H. Congreso del Estado.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales ambos para el Estado de Sinaloa.

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

Decreto No. 665 del H. Congreso del Estado.- La Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, CLAUSURA su Tercer Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional.

5 - 59

AVISOS GENERALES

Sol. Ruta.- José Antonio Favela Zazueta.

60

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

60 - 87

AVISOS NOTARIALES

87 - 88

RESPONSABLE: *Secretaría General de Gobierno.*

DIRECTOR: *Lic. Leandro Meyer Castañeda*

EL CIUDADANO LIC. JESUS A. AGUILAR PADILLA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Octava Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 664

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 126; 180; 187, primer párrafo; 207; y 207 Bis, primer párrafo; 242, segundo párrafo; 250; 252, primer párrafo; y se **adicionan** con las fracciones VI y VII al artículo 207 Bis; los artículos 207 Bis A; 207 Bis B; un tercer párrafo, al artículo 234; y, el artículo 271 Bis; todos del Código Penal para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 126. La querella o el acto equivalente a ésta, es requisito indispensable para el nacimiento de la pretensión punitiva del Estado para sancionar un delito que sólo pueda perseguirse a petición de parte ofendida. El plazo para su interposición prescribirá en dos años, contados a partir del día en que quienes puedan formular la querella o el acto equivalente tengan conocimiento del delito, pero no será mayor de tres años contados a partir del día en que el delito se cometió.

Satisfecho dentro del plazo antes señalado el requisito inicial de la querella o del acto equivalente, la prescripción de la pretensión punitiva deberá observar las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio.

ARTICULO 180. Se equiparará a la violación y se castigará con prisión de diez a treinta años:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años;

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y,

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad.

Artículo 187. Cuando se trate de los delitos de violación, su equiparación, o cuando cualquiera de ambas se realice en forma tumultuaria, inseminación artificial ilegal o atentados al pudor, las sanciones se aumentarán hasta una tercera parte en cualquiera de los siguientes casos:

I a III.

.....

.....

Artículo 207. Al que se apodere de un vehículo automotor ajeno, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él con arreglo a la ley se le impondrá de dos a quince años de prisión y de trescientos cincuenta a quinientos cincuenta días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad, al servidor público que participe en el apoderamiento de un vehículo automotor ajeno y que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o ejecución de las penas y además se le aplicará la destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Cuando el apoderamiento del vehículo automotor se realice en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 205 de este Código, a la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará de dos a diez años de prisión.

Artículo 207 Bis. Se sancionará con pena de dos a quince años de prisión y de trescientos cincuenta a quinientos días multa al que a sabiendas y con independencia de las penas que le corresponda por la comisión de otros delitos:

I. a la V.

VI. Altere, modifique, falsifique, sustituya o suprima de cualquier modo, cualquiera de las series o numeración que identifican un vehículo automotor robado o de cualquiera de sus partes, o ejecute cualquier acto para ocultar la identidad original de aquél o éstas; y

VII. Detente, posea, utilice, use, transite o custodie un vehículo robado.

.....

.....

Artículo 207 Bis A. Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos ochenta a cuatrocientos cincuenta días multa.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, a sabiendas de que sean robados, falsificados u obtenidos indebidamente.

Igualmente se impondrán dichas penas a quien, a sabiendas utilice para un vehículo robado o que se encuentre ilegalmente en el país, las placas, el engomado o los demás documentos oficiales expedidos para identificar otro vehículo.

Artículo 207 Bis B. A quien utilice para un vehículo las placas oficiales expedidas para identificar otro vehículo, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y hasta ciento cincuenta días multa.

Artículo 234

.....

Se aplicará prisión de dos a seis años y de sesenta a ciento ochenta días multa, en el caso de que el producto del delito que se hubiese adquirido u ocultado sean bienes, frutos, productos, materiales, equipo, maquinaria, implementos, aditamentos o cualquier cosa relacionada, destinada, utilizada o propia de la actividad agrícola, se presumirá que no se tomaron las precauciones indispensables, cuando no se obtenga por quien los adquiere u oculta, la documentación o cualquier otro medio legal apto que acredite la propiedad o derecho para disponer de ellos por aquél de quien se adquieren.

Artículo 242.

Cuando la sustracción de un menor o un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, o lo retenga con la finalidad de violar derechos de familia, lo cometa un familiar que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

.....

Artículo 250. Se aplicará prisión de uno a cuatro años y de diez días multa, al que ataque a otro de tal manera que, en razón del medio empleado, del arma, la fuerza o destreza de la persona o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte.

Artículo 252. A quien porte, fabrique o acopie sin un fin lícito, instrumentos de los no previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de ciento ochenta a trescientos días multa y decomiso.

.....

.....

Artículo 271 Bis. Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de cien a quinientos días multa, al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

- I. Produzca, imprima, enajene, aún gratuitamente, distribuya, altere o falsifique tarjetas, títulos o documentos utilizados para la adquisición de bienes y servicios o para disposición de efectivo, otorgados por empresas comerciales distintas de las bancarias;
- II. Adquiera con propósito de lucro indebido, utilice, posea o detente, sin causa legítima, los objetos a que se refiere la fracción anterior o auténticos, sin el consentimiento de quien este facultado para ello;
- III. Altere los medios de identificación electrónica, o cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción I.
- IV. Acceda a los equipos electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo;
- V. Adquiera, utilice o posea equipos electromagnéticos o electrónicos para sustraer la información contenida en la cinta o banda magnética de tarjetas, títulos o documentos, para el pago de bienes o servicios o para disposición de

efectivo, así como a quien posea o utilice la información sustraída, de esta forma;

- VI. Utilice indebidamente información confidencial o reservada de las instituciones o personas que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios, o de los titulares de dichos instrumentos o documentos; y,
- VII. Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere, o falsifique vales utilizados para canjear bienes y servicios.

En los casos de las fracciones VI y VII, si el sujeto activo es empleado o dependiente del ofendido, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 17; 186; 446, fracción I; 511; 512; 513; 514; y, 546; se **adiciona** con un segundo párrafo al artículo 151; se **deroga** el párrafo segundo, recorriéndose los siguientes, del artículo 150, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

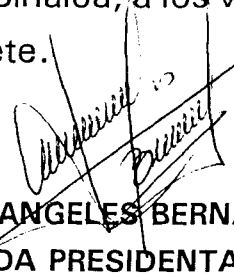
Artículo 17. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, también será competente para conocer de un asunto un juez distinto al del lugar de la comisión del delito, si por razones de seguridad en los Centros de Ejecución de las Consecuencias

Artículo 546. Los registros o anotaciones de cualquier clase, relativos a la condena impuesta, no podrán ser comunicados a ninguna entidad o persona, con excepción de las autoridades judiciales y del Ministerio Público o policiales, para fines exclusivos de investigación.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil siete.


C. MARÍA DE LOS ANGELES BERNAL TIRADO
DIPUTADA PRESIDENTA

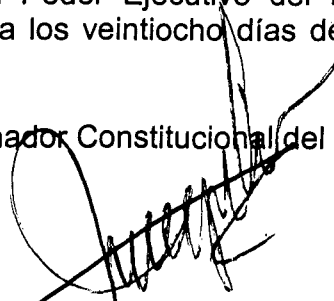

C. LUIS ANTONIO HIGUERA LÓPEZ
DIPUTADO SECRETARIO


C. FRANCISCA SARABIA ROMERO
DIPUTADA SECRETARIA

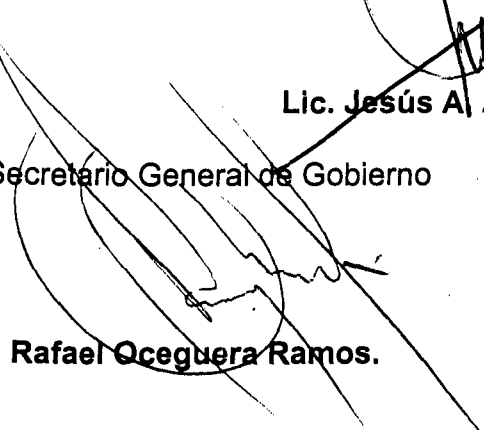
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil siete.

El Gobernador Constitucional del Estado


Lic. Jesús A. Aguilar Padilla.

El Secretario General de Gobierno


Lic. Rafael Ocegüera Ramos.